



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico, vista a folio 102 y como quiera que el Banco Agrario de esta localidad ha reportado Depósitos Judiciales dentro del presente proceso, por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$649.600.00), que corresponde al valor de la cuota de alimentos mensual del presente año, el Despacho **DISPONE**:

Oficiese al Banco Agrario de Colombia de esta localidad para que efectúe **PAGO PERMANENTE** durante el presente año, por el valor reportado.

CÚMPLASE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84306df715bbf73456edb5e5725af9ed9a24aff896e4a9b49406a21824a58b32**

Documento generado en 14/02/2024 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 05 de octubre de 2023, este despacho judicial en aplicación al artículo 228 de la Constitución Nacional requirió al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta, con el fin realizara las diligencias de notificación al demandado **JOSE ALEXANDER TAFUR PALOMINO**.

Observado el proceso se encuentra que el Defensor de Familia paso por alto dicho requerimiento, ignorando que es deber de su cargo actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que los términos judiciales son perentorios **REQUIERASE** a la Coordinadora del Centro Zonal ICBF Puerto Lopez Meta, con el fin se garanticen los derechos de los menores inmersos en el proceso, aunado a que se cumplan las funciones del Defensor de Familia.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9db3fd77928e753eec239c039d0f37b3b3e5895974c49c59707ec22c0c9848**

Documento generado en 14/02/2024 08:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses de los menores MAYRA ALEJANDRA, SOFIA CAMACHO y JOBER JIAN CAMACHO HERNANDEZ, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado JOBER JAIR CAMACHO GOMEZ.

Debe precisarse que es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación al señor **JOBER JAIR CAMACHO GOMEZ**, del auto que admite demanda de fecha 24 de noviembre de 2022; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Por Secretaría Librese el oficio en tal sentido a la coordinadora del centro zonal de ICBF Puerto López - Meta, acompañando copia del auto de fecha 10 de agosto de 2023 que trata del mismo asunto.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c7e8af89ef78b3929410642e3d9f730e7bdab7a3d1b2bd3da41e2270f2af1d**

Documento generado en 14/02/2024 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses del adolescente NICOLAS CUBILLOS ARDILA, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado ELKIN YESID CUBILLOS GARCES.

Debe precisarse que, es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación al señor **ELKIN YESID CUBILLOS GARCES**, del auto que admite demanda de fecha 23 de marzo de 2023; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227fc13446be9a569221dcb33c2a1813a2c3c30e407ae1fea3f4c9ed4c628d09**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses de la menor EVANGELIN LIZCANO MARTINEZ, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado YOAN ALFONSO LIZCANO LOZADA.

Debe precisarse que es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación a la señora **YOAN ALFONSO LIZCANO LOZADA**, del auto que admite demanda de fecha 18 de mayo de 2023; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52099c9d9e310ae7c72833549167f46c096b38d981df46e95357a43814500f86**

Documento generado en 14/02/2024 08:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses de la menor EMILY MONTOYA ACERO, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado NESTOR ESNEIDER GUERRERO RODRIGUEZ.

Debe precisarse que es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación al señor **NESTOR ESNEIDER GUERRERO RODRIGUEZ**, del auto que admite demanda de fecha 18 de mayo de 2023; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca3de0b945a5db4d44723391702d2d60336ee53bf28afb743b09a13825e3bd**

Documento generado en 14/02/2024 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (5 de junio de 2023) a la demandada señora YULY ANDREA MENDEZ MARTINEZ.

No puede olvidarse que es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2023, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2934998576c048c6b2b655cdec15dde5a5a8e18d163eafec98d9b5ec0ee96a**

Documento generado en 14/02/2024 08:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses de la menor DANNA SALOME FRANCO ALVAREZ, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado EDWIN ALEXANDER TORRES NIÑO.

Debe precisarse que es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación al señor **EDWIN ALEXANDER TORRES NIÑO**, del auto que admite demanda de fecha 03 de agosto de 2023; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1b0abd2c2ffd680095051dcf6d63f0b59341b035896fc4aff880b001e9315f**

Documento generado en 14/02/2024 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de la actuación del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta adscrito al despacho, quien representa los intereses de la adolescente SARA VALENTINA GUTIERREZ CUELLAR, en el entendido de realizar las diligencias tendientes a NOTIFICAR al demandado GERSON GUTIERREZ FLOREZ.

Debe precisarse que es deber del Defensor de Familia actuar con diligencia en los tramites de los procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de los N/N/A, es decir, estamos frente a derechos de carácter superior (Art. 44 C.N.), respecto de los cuales el Defensor de Familia debe ser garante.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta con el fin realice la diligencia de notificación al señor **GERSON GUTIERREZ FLOREZ**, del auto que admite demanda de fecha 10 de octubre de 2023; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, indicándole que es deber de su cargo actuar con diligencia en el trámite de los procesos judiciales a su cargo, pues estamos frente a derechos de carácter especial (art. 44 de la C.N.).

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac750f675cbb4940c79924a2f660f314ab5421441bae03ec4ef32024191b06c**

Documento generado en 14/02/2024 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por contestada en tiempo la demanda principal, por parte de la demandada.

Como quiera, que la señora LEIDY GÓMEZ RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de demandada dentro del proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesto por el señor JHON JAIRO ORJUELA AYALA, propone “DEMANDA DE RECONVENCIÓN”, la cual de su estudio se puede precisar que reúne los requisitos previstos en el art. 371, 82, 83 y 84 del C.G.P.

Adicionalmente, se incorpora a los autos la contestación de la demanda aportada oportunamente por la demandada y el escrito mediante el cual la demandante descorre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por la señora LEIDY GÓMEZ RODRIGUEZ, contra el señor JHON JAIRO ORJUELA AYALA.

SEGUNDO: De la demanda de reconvencción CORRASE TRASLADO por el término de **veinte (20) días** a la parte reconvenida señor JHON JAIRO ORJUELA AYALA.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada por estados de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del art. 371 y artículo 91 del C.G.P.



CUARTO: Reconózcase al doctor WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de la parte Demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Vencido el traslado de la demanda de reconvención se surtirá el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab938db9ecffe47d8df304cd97b0acbea6c7ff700576fe0eb9d99d0acccc879**

Documento generado en 14/02/2024 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>